EXPEDIENTE: 00312/INFOEM/IP/RR/2013 y 00314/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTES NÚMERO **00312/INFOEM/IP/RR/2013 y 00314/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El seis (6) de diciembre de dos mil doce y catorce (14) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al ***SUJETO OBLIGADO****, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con los números de folio **00180/SE/IP/2012** y **00008/SE/IP/2013** y que señalan lo siguiente:

00180/SE/IP/2012
DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO, DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. *DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO.*

00008/SE/IP/2013
DETERMINACION DE LA RESOLUCION DE LA SANCION QUE SEA EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA Y LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION RESPECTO AL OFICIO 205110000/18217/212 RECIBIDO POR ÉSTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION BASICA. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *DERIVADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES LABORALES*

INSTAURADAS AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA , POR CONSIDERAR INFRINGIDAS DIVERSAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 131 DEL REGLAMENTO DE CONDISIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DOCENTES DE SU SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL (Sic)

El particular no señaló ninguna modalidad de entrega de la información.

2. El catorce (14) y veintinueve (29) de enero de dos mil trece, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuestas a las solicitudes de información en los siguientes términos:

00180/SE/IP/2012

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 20531A000/0020/UI/2013
Expediente: 00180/SE/IP/2012

Toluca de Lerdo, México, a catorce de enero de dos mil trece

C. [redacted]
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día seis de diciembre del año dos mil doce, presentada a través del Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO.." (sic), y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO."", (sic).. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La información que obra en esta dependencia fue enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal y por el

...2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 20531A000/0020/UI/2013

-2-

Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica y de Legislación, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX). Por lo que, de conformidad con que establece en el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley en comento, se **ACUERDA:**

ÚNICO.- Hacer del conocimiento de la peticionaria a través del SAIMEX, el presente acuerdo y los oficios de respuesta enviados por el Servidores Públicos Habilitados.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

RECIBIDO SE 11 ENE 2013 UNIDAD DE INFORMACIÓN

Toluca de Lerdo, México;
Diciembre 18 del 2012

Exp: ST/32/2012

No. de oficio: 205002000/7330/2012

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio 20531A000/0653/UI/2012, de 6 de Diciembre del año en curso, relativo al expediente 00180/SE/IP/2012, por el que turnó la solicitud de información relacionada con la petición presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR EL PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO.." (sic), y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCION EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO." (sic), me permito expresar lo siguiente:

Esta Coordinación Jurídica y de Legislación recibió el pasado 10 de diciembre del año en curso oficio 205110000/18217/2012, signado por el Director General de Educación Básica, mediante el cual solicita se dictamine la sanción a que haya lugar, derivada del acta administrativa

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

OTUMBA No. 782, COL. ELECTRICISTAS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50040, TEL. (01 722) 384 03 46, 226 43 35, FAX. (01 722) 384 03 56
coordinacionjuridica@infoem.com

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

GOBIERNO QUE TRABAJA + LOBRA
enGRANDE

por infracciones laborales instaurada al Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra" ubicada en el Municipio de Tlalnepantla, por considerar infringidas diversas causales establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.

Sobre el particular, esta unidad administrativa se encuentra analizando el documento para emitir la opinión correspondiente, misma que, en su momento, se le hará del conocimiento al Director General de Educación Básica.

Aprovecho la ocasión para expresarle mi distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
COORDINADOR

C.c.p. Archivo/Minutario.
GSYSM/dv.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

OTUMBA No. 702, COL. ELECTRICISTAS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50040, TEL. (01 722) 384 03 48, 226 43 35, FAX. (01 722) 384 03 56
coordinacionjuridica@hotmail.com

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2012. Año Del Bicentenario de El Ilustrador Nacional".

No. 205101000/2734/2012
Toluca de Lerdo, México
18 de diciembre de 2012

**LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En atención a su oficio Núm. 20531A000/0653/UI/2012, relativo a la solicitud de información del expediente **0180/SE/IP/A/2012**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

> **"DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO."** *(sic), y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información"*: **"DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRIKA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO , DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO."**, (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, I' y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, a través de este medio me permito informar a Usted que con base a información proporcionada por la Dirección General de Educación Básica, a la fecha no se cuenta con algún documento de resolución al respecto, haciendo la aclaración que se le instrumentó acta administrativa al Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra", ubicada en el municipio de Tlalnepantla, Méx., la cual fue remitida mediante oficio Núm. 205110000/18217/2012 *(se anexa copia)*, a la Coordinación Jurídica y de Legislación de la Secretaría de Educación, quien emitirá su opinión jurídica correspondiente conforme a derecho, para determinar la sanción laboral a que haya lugar, misma que en su oportunidad se notificará al directivo. Por lo antes expuesto por el momento no es posible enviarle lo requerido.

Sin más por el momento, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**PROFRA. ROSA MARÍA LEGORRETA GARDUÑO
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

C.c.p. Acturio Ernesto E. Mayor Varela. Subsecretario de Educación Básica y Normal.
Archivo/minutario.
RMLG/ULG/

SECRETARÍA DE EDUC...
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y N...
UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL ...

AV. INDEPENDENCIA ORIENTE No. 407, 3er PISO, COL. SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50060.
TEL. 01 (722) 2 14 57 11

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Oficio: 205110000/18217/2012
Toluca de Lerdo, Estado de México
06 de Diciembre de 2012
DG/AJ/1369/2011

LIC. GERARDO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
COORDINADOR JURÍDICO Y DE LEGISLACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Me refiero al oficio 205110020/2876/2012, signado por el Profr. Raúl César Arellano Gómez, Subdirector Regional de Educación Básica Naucalpan, relativo al acta administrativa por infracciones laborales instaurada al Profr. Tonatihú Guillermo Marín Acevedo, Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra" ubicada en el Municipio de Tlalnepantla, al infringir diversas causales establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal; sobre el particular, se solicito su apoyo, con el objeto de que se dictamine la sanción a que haya lugar, (se anexan en originales, acta, citatorios del infractor y representante sindical).

008556

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ HUERTA
DIRECTOR GENERAL

Archivo/Minutario
LAJH/MJ/...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA

00008/SE/IP/2013

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

Toluca de Lerdo, México;
Enero 16 del 2013

Exp: ST/01/2013

No. de oficio: 205002000/257/2013

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio 20531A000/0029/UI/2013, de 15 de Enero del año en curso, relativo al expediente 00008/SE/IP/2013, por el que turnó la solicitud de información relacionada con la petición presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SANCIÓN QUE SEA EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA Y LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION RESPECTO AL OFICIO 205110000/18217/2012 RECIBIDO POR ÉSTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA (sic), y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "DERIVADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES LABORALES INSTAURADAS AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, POR CONSIDERAR INFRINGIDAS DIVERSAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE CONDISIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES DE SU SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL." (sic), me permito expresar lo siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

CALMIDA No. 782, COL. ELECTRICISTAS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50040, TEL. (01722) 384 03 48, 226 43 55, FAX. (01722) 384 03 56.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Esta Coordinación Jurídica y de Legislación se encuentra analizando el documento enviado por el Director General de Educación Básica, mediante el cual solicita se dictamine la sanción a que haya lugar, derivada del acta administrativa por infracciones laborales instaurada al Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra" ubicada en el Municipio de Tlalnepantla, por considerar infringidas diversas causales establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal. Por lo que, una vez que se tenga la opinión correspondiente, se hará del conocimiento al Director General de Educación Básica.

Aprovecho la ocasión para expresarle mi distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
COORDINADOR

C.c.p. Archivo/Minutario.
GSYSMBV

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE LEGISLACIÓN

OTUMBA No. 782, COL. ELECTRICISTAS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50040, TEL. (01 722) 384 03 48, 226 43 35, FAX. (01 722) 384 03 56
coordinacionjuridica@hotmail.com

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

No. 205101000/00193/2013
Toluca de Lerdo, México
24 de enero de 2013

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su oficio Núm. 20531A000/0029/UI/2013, relativo a la solicitud de información del expediente **00008/SE/IP/2013**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

> **""DETERMINACION DE LA RESOLUCION DE LA SANCION QUE SEA EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA Y LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION RESPECTO AL OFICIO 205110000/18217/212 RECIBIDO POR ÉSTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION BASICA ." (sic),** *y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información":* **"DERIVADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES LABORALES INSTAURADAS AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, POR CONSIDERAR INFRINGIDAS DIVERSAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 131 DEL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DOCENTES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL", (sic).**

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, a través de este medio informo a usted que con base a información proporcionada por la Dirección General de Educación Básica, la resolución de la sanción del Profesor Tonatihú Guillermo Marín Acevedo, Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra", del municipio de Tlalnepantla, Méx., se encuentra en proceso de revisión y análisis en la Coordinación Jurídica y Legislación de la Secretaría de Educación, la cual emitirá su opinión jurídica correspondiente conforme a derecho para determinar la sanción laboral a que haya lugar, misma que en su oportunidad se notificará al directivo mencionado.

Se anexa copia simple de oficio Núm. 205110000/18217/2012, signado por el Profr. Luis Ángel Jiménez Huerta, Director General de Educación Básica, mediante el cual se solicita apoyo a la Coordinación Jurídica y Legislación para que se dictamine lo procedente.

Sin más por el momento, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. ROSA MARÍA LEGORRETA GARDUÑO
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p. Actuario Ernesto H. Morroy Yurrieta, Subsecretario de Educación Básica y Normal.
Archivo/minutario.
RMLG/JLGF/NHE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL ESCOLAR

AV. INDEPENDENCIA ORIENTE No.407 4°. PISO COL. SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C. P. 50060.

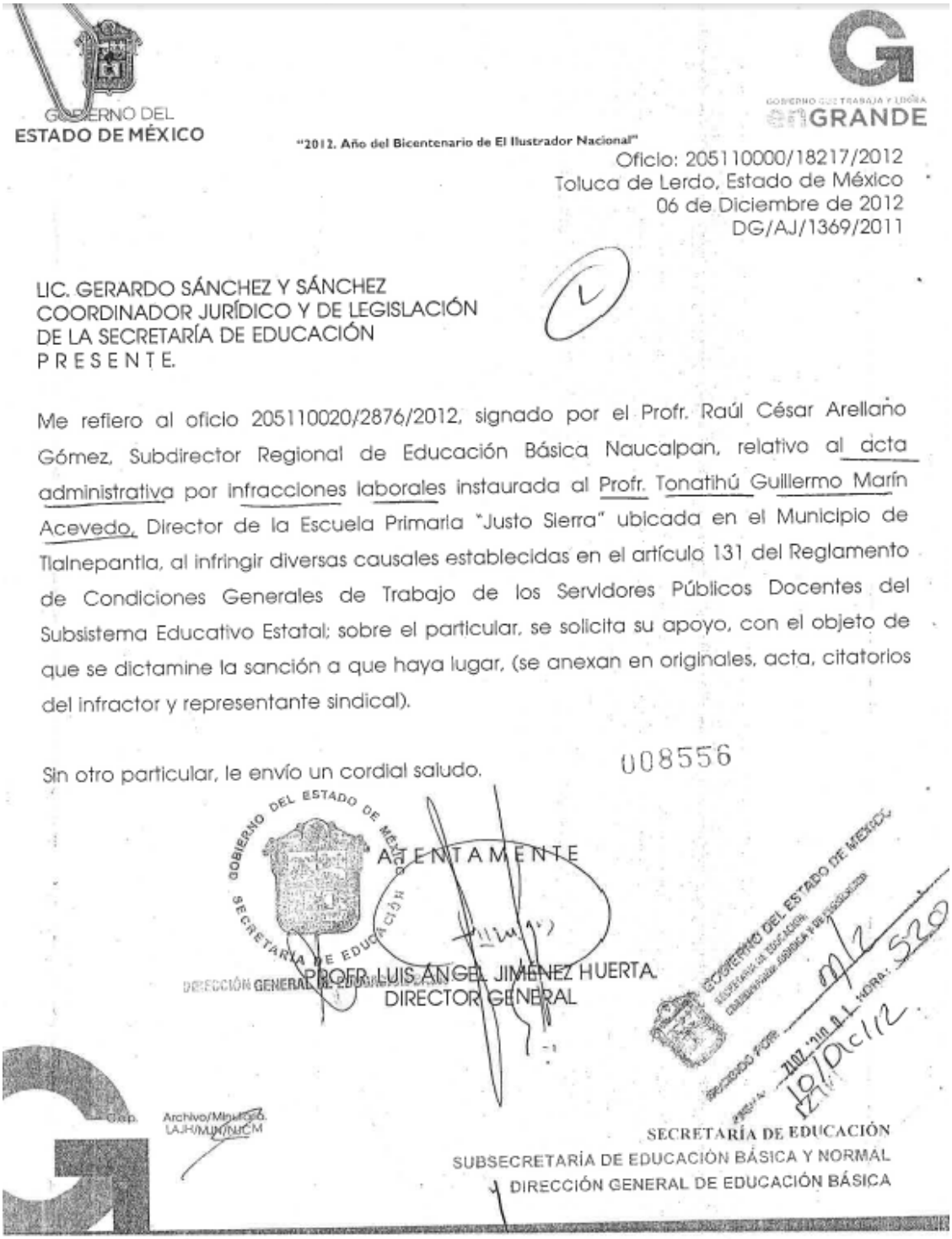

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA GRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Oficio: 205110000/18217/2012
Toluca de Lerdo, Estado de México
06 de Diciembre de 2012
DG/AJ/1369/2011

LIC. GERARDO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
COORDINADOR JURÍDICO Y DE LEGISLACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio 205110020/2876/2012, signado por el Profr. Raúl César Arellano Gómez, Subdirector Regional de Educación Básica Naucalpan, relativo al acta administrativa por infracciones laborales instaurada al Profr. Tonatihú Guillermo Marín Acevedo, Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra" ubicada en el Municipio de Tlalnepantla, al infringir diversas causales establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal; sobre el particular, se solicita su apoyo, con el objeto de que se dictamine la sanción a que haya lugar, (se anexan en originales, acta, citatorios del infractor y representante sindical).

008556

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA

ATENTAMENTE

PROFR. LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ HUERTA
DIRECTOR GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
RECIBIDO POR: 10/Dic/12 HORA: 5:20

C.c.p. Archivo/Minutario.
LAJH/MJM/NUCM

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 20531A000/0075/UI/2013
Expediente: 00008/SE/IP/2013

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de enero de dos mil trece

C. COBOS FIGUEROA ALFONSO
P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día seis e catorce de enero del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "DETERMINACION DE LA RESOLUCION DE LA SANCION QUE SEA EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA Y LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION RESPECTO AL OFICIO 205110000/18217/212 RECIBIDO POR ÉSTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION BASICA ." (sic), y señalando en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información": "DERIVADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES LABORALES INSTAURADAS AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA , POR CONSIDERAR INFRINGIDAS DIVERSAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 131 DEL REGLAMENTO DE CONDISIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DOCENTES DE SU SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL", (sic). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de l a citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La información que obra en esta dependencia fue enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaria de Educación Básica y Normal y por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica y de Legislación, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX). Por lo que, de conformidad con que

...2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 20531A000/0075/UI/2013

-2-

establece en el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley en comento, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento de la peticionaria a través del SAIMEX, el presente acuerdo y los oficios de respuesta enviados por el Servidores Públicos Habilitados.

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Educación

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Subsecretaría de Planeación y Administración
Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Unidad de Información

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3. El treinta (30) de enero dos mil trece, el ***RECURRENTE*** interpuso dos recursos de revisión, en los que expresa lo mismo:

Acto Impugnado: ***SE SOLICITA EN CUANTO ESTE DETERMINADA DICHA SANCION Y ENTREGADA AL SERVIDOR PUBLICO SEA ENVIADA DICHA ACTA DE RESOLUCION Y FUNDAMENTO LEGAL DE ELLA****. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***SE SOLICITA EN CUANTO ESTE DETERMINADA DICHA SANCION Y ENTREGADA AL SERVIDOR PUBLICO SEA ENVIADA DICHA ACTA DE RESOLUCION Y FUNDAMENTO LEGAL DE ELLA.*** *(Sic)*

4. Los recursos de revisión fueron remitidos electrónicamente a este Instituto y registrado bajo los expedientes números 00312/INFOEM/IP/RR/2013 y 00314/INFOEM/IP/RR/2013 mismos que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez** y al **Comisionado Federico Guzmán Tamayo.**

5. El treinta y uno (31) de enero de dos mil trece, el ***SUJETO OBLIGADO*** presentó informes de justificación en cada uno de los recursos de revisión, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

6. Por acuerdo dictado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece, se determinó la acumulación de los expedientes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal; acordándose que la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**, elaborara y presentara al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que este Cuerpo Resolutor tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir una resolución que dirima el asunto litigioso; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE****. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso* ***las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente****,* ***sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente****, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que*

fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. ***En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto****.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogado; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, *Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de

información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si bien los requisitos formales en la interposición del recurso de revisión se ven superados al utilizar el sistema electrónico ideado para tal fin (***SAIMEX)*** y los formatos aprobados por este Instituto; los requisitos de fondo o sustanciales como lo son el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad son elementos que sustentan la inconformidad del recurrente y le indican al órgano resolutor las causas por las que se está disconforme con la respuesta.

Es decir, para que un órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y exprese los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos.

Para comprender mejor los alcances de estos requisitos sustanciales es necesario remitirnos al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento****.*
> *…*

Esta disposición constitucional entraña el principio de legalidad en todos los actos de autoridad; esto es, las autoridades al emitir cualquier acto, determinación e incluso omisión deben hacerlo con base en una ley vigente que establezca expresamente las atribuciones y facultades que tiene para su pronunciamiento.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los actos de autoridad *"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y con base en disposiciones legales o de facto, pretender imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"*

De este modo, los actos de autoridad son los llevados a cabo por instituciones que por disposición legal o de facto tienen la facultad de afectar la esfera de derechos de los gobernados, aún en contra de la voluntad de estos últimos.

Para dilucidar los alcances de un acto de autoridad, sirve como criterio orientador, la tesis aislada P. XXVII/97, de la Novena época, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1997, Página: 118:

> ***AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.*** *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública,* ***con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado****.* ***Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.*** *Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo,* ***debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades****.*
>
> *Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.*
>
> *Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.*

Además de lo anterior, el mismo artículo 16 constitucional exige que la emisión de todo acto de autoridad debe fundar y motivar la causa legal de su actuar.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que *"...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*
> *Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*
> *Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*
> *Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*
> *Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.
   Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

> Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, en contra de los actos de autoridad se ha establecido un sistema de medios de impugnación en cada materia para que el gobernado pueda válidamente corregir, revocar, modificar o anular los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades que violenten su esfera de derechos.

En materia de transparencia y acceso a la información pública en esta entidad federativa, el legislador ha establecido en la ley de la materia un proceso impugnativo de los denominados doctrinariamente “autónomos”; toda vez que a través de la interposición del recurso de revisión, los particulares inician una relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Sin embargo, para que este órgano con funciones jurisdiccionales se pronuncie al respecto, es indispensable que los particulares manifiesten el acto de autoridad que a su juicio les causa perjuicio; es decir, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia, los particulares se deben referir a la respuesta o a la negativa de respuesta de parte del Sujeto Obligado que corresponda.

Si bien es cierto, el artículo 74 de la misma ley refiere la facultad de este Instituto y el correspondiente derecho de los recurrentes de subsanar las deficiencias en los recursos, también lo es que de lo mínimo exigido a los particulares es que expresen en los recursos el acto de autoridad y la causa que les lesiona su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Respecto de la suplencia de la queja nos referiremos en párrafos subsecuentes, sin embargo, es oportuno señalar que el máximo tribunal constitucional del país ha emitido jurisprudencia en materia agraria, en la que la suplencia de la queja es total, sin embargo se exige la precisión del acto de autoridad que impugna, so pena de declarar inoperantes los agravios expresados. Por ello, sirve de criterio orientador en esta resolución la siguiente jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.

Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, también lo es que cuando el núcleo recurrente, ***al expresar agravios en la inconformidad, no impugna el acuerdo del a quo que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la materia de la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada, independientemente de que al suplir la queja deficiente se examine si la sentencia fue o no cumplida****.*

Inconformidad 253/99. Poblado "La Españita", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Inconformidad 328/2003. Margarito Morales Abundio y otros. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Inconformidad 72/2004. Comité Particular Ejecutivo del Núcleo de Población denominado "Benito Juárez" (antes "Palo Gacho"), Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca. 4 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Inconformidad 178/2004. Juan Lucas Pérez. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Inconformidad 157/2005. Erasmo García González y otros. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 110/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de julio de dos mil diez.

De este modo, la fijación por parte del recurrente del acto impugnado es un requisito fundamental para la procedencia del recurso de revisión y su correspondiente estudio de fondo.

Por otro lado, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación con el acto de autoridad que lo motiva y expresar la afectación que se le causa en su esfera de derechos.

Esto es, en la presentación de un medio de impugnación, el recurrente debe señalar, en forma simple y llana, cuál es el menoscabo o el perjuicio que le causa la autoridad y expresar su oposición al respecto.

Para comprender los alcances de la expresión de agravios o motivos de inconformidad, sirven de sustento las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de Federación:

AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material,

> ***apreciable objetivamente****. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 496/91. César Cruz Gutiérrez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*
>
> ***AGRAVIO. Agravio es el mal, daño o perjuicio que el apelante expone*** *ante el Juez superior, habérsele irrogado por la sentencia del inferior.*
> *PLENO*
> *Amparo administrativo en revisión. Compañía Limitada Manufacturera de Yute "Santa Gertrudis". 5 de enero de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Manuel Padilla y Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

De lo anterior se advierte que para que se pueda considerar un agravio o motivo de inconformidad como tal, el recurrente debe expresar su disconformidad con el acto u omisión de la autoridad y debe señalar la causa de pedir, es decir el menoscabo que se le produjo con la determinación de la autoridad.

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”, con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.***

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, ***es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo****.*

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el recurso de revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

TERCERO. Finalmente, si bien es cierto que el artículo 74 de la ley de transparencia impone un deber de este Instituto de subsanar las deficiencias detectadas en los recursos de revisión, también lo es que esta figura jurídica en esta materia no es ilimitada sino que requiere la actualización de alguna de las siguientes hipótesis jurídicas:

1. Que se hayan cumplido los requisitos sustanciales o de fondo para que se analice la cuestión del asunto planteado.

   En efecto, para que un órgano jurisdiccional pueda aplicar la suplencia en la deficiencia de los agravios, se requiere precisamente el estudio de esos motivos de inconformidad y para ello, se debió de analizar previamente si el recurso cumplía con los requisitos de procedencia.

2. La expresión por parte del recurrente de la causa de pedir y sólo ante el defecto en la expresión de los motivos de inconformidad interpretar, en beneficio del recurrente, los alcances de lo expuesto.

3. Violación manifiesta a la ley, como en la evidente omisión de la autoridad en la atención a la solicitud de información pública.

De lo anterior es válido afirmar que para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos, éstos no deben adolecer de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, que provoquen su desechamiento o sobreseimiento por ser figuras que se analizan con carácter de previo y especial pronunciamiento. En este sentido, para que opere la suplencia, el recurso debe resolver la cuestión litigiosa; sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada:

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.***
> *De la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; debe prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios colectivos sobre protección a grupos vulnerables de la sociedad, como son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional. Otra finalidad de la institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad. Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado de indefensión.* ***En***

esa tesitura, puede inferirse que con el objeto de aplicar la figura examinada, es indispensable que el medio de defensa de que se trate resulte procedente, porque la suplencia de la queja está relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, de ahí que sea ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos sobre la procedencia del juicio constitucional*.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 457/2007. Operadora Perosi, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 238/2011, resuelta por la Primera Sala el 16 de noviembre de 2011.

Por otro lado, si bien todas las interpretaciones jurisprudenciales que han servido para esta resolución se refieren a materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública, esto se debe a lo reciente de la materia y a los mínimos de asuntos que llegan a las autoridades judiciales federales; sin embargo, respecto del tema en estudio se ha publicado en octubre de dos mil once una tesis aislada en la que se señala hacia dónde va encaminada la "suplencia de las deficiencias" en el órgano de transparencia de Jalisco y que resulta aplicable por su semejanza a la atribución que tiene este órgano en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho

recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, ***de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios****".*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

De este criterio se deduce claramente que la suplencia de las deficiencias tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, por lo que al no existir “motivos de inconformidad” no pueden existir deficiencias que subsanar.

CUARTO. Una vez precisado el marco jurídico, es procedente analizar los asuntos en particular para determinar lo que en derecho proceda.

De tal suerte que es oportuno recordar que el particular solicitó: “…DOCUMENTO DE RESOLUCION EMITIDO POR LA COORDINACION JURIDICA LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO PARA CAMBIAR LA SANCIÓN EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO DE MEXICO, DE ACUERDO A OFICIO 205110000/16376/2012 CON FECHA DEL 8 DE NOVIEMBRE 2012 ENVIADO POR PROFESOR LUIS ANGEL JIMENEZ HUERTA A PROFESOR RAUL CESAR ARELLANO GOMEZ SUBDIRECTOR REGIONAL NAUCALPAN DEL ESTADO DE MEXICO.” Y la *“…DETERMINACION DE LA RESOLUCION DE LA SANCION QUE SEA EMITIDA POR LA COORDINACION JURIDICA Y LEGISLATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION RESPECTO AL OFICIO 205110000/18217/212 RECIBIDO POR ÉSTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION BASICA.”*

A las solicitudes, recayó la siguiente respuesta por parte del servidor público habilitado del ***SUJETO OBLIGADO***: *“…Esta Coordinación Jurídica y de Legislación se encuentra analizando el documento enviado por el Director General*

de Educación Básica, mediante el cual solicita se dictamine la sanción a que haya lugar derivada del acta administrativa por infracciones laborales instaurada al Director de la Escuela Primaria "Justo Sierra" ubicada en el Municipio de Tlalnepantla, por considerar infringidas diversas causales establecidas en el artículo 131 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de lo Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal. Por lo que una vez que se tenga la opinión correspondiente, se hará del conocimiento al Director General de Educación Básica."

Al momento de interponer los recursos de revisión, el particular refiere como *"Acto Impugnado:* ***SE SOLICITA EN CUANTO ESTE DETERMINADA DICHA SANCION Y ENTREGADA AL SERVIDOR PUBLICO SEA ENVIADA DICHA ACTA DE RESOLUCION Y FUNDAMENTO LEGAL DE ELLA"****.*

Por lo que hace a los motivos de inconformidad, el particular expresa lo siguiente: *"…****SE SOLICITA EN CUANTO ESTE DETERMINADA DICHA SANCION Y ENTREGADA AL SERVIDOR PUBLICO SEA ENVIADA DICHA ACTA DE RESOLUCION Y FUNDAMENTO LEGAL DE ELLA****."*

Como se puede apreciar, de lo señalado por el ***RECURRENTE*** no consta una expresión de agravios o de motivos de inconformidad; no existe manifestación alguna que tienda a sostener un menoscabo, un daño o un perjuicio causado con la respuesta. No se vislumbra siquiera oposición alguna a la respuesta proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO***; por el contrario solicita que posteriormente le sea entregada la resolución correspondiente.

Por lo anterior, este Pleno determina que en el presente recurso de revisión no se colman los requisitos fundamentales de procedencia referentes al acto de autoridad impugnado y los motivos de inconformidad; toda vez que los expuestos no tienden a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos se resuelve **DESECHAR** por improcedente este recurso de revisión.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ***DESECHAN*** los presentes recursos de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al ***RECURRENTE*** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** vía SAIMEX para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, ***ARCHÍVESE*** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO